

Provincia de Jujuy

Sistema de Jurisprudencia - Poder Judicial

Expediente N° CF-20915/2024

Organo: **Suprema Corte de Justicia (S.T.J.) - Sala I-Vocalía 1**

Libro de acuerdo:

Número Sentencia: **2291**

Fecha: **26/11/2024**

Competencia: **Recursiva**

En la ciudad de San Salvador de Jujuy, los Sres. Jueces de la Sala I Civil, Comercial y de Familia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Jujuy, Dres. Sergio Marcelo Jenefes, Mariano Gabriel Miranda y Ekel Meyer, bajo la presidencia del primero de los nombrados y de conformidad con lo previsto en las Acordadas N° 86/2020, 111/2022 y 4/2023, vieron el Expediente N° CF-20.915/24, caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en el Expte. N° C-241.194/2023 (Cámara en lo Civil y Comercial -Sala II- Vocalía 4) Recurso Ley 5992/16 Art. 27 (Derechos del Consumidor): Cencosud S.A. c/ Estado Provincial", del cual,

El Dr. Jenefes dijo:

La Sala II de la Cámara Civil y Comercial, en sentencia de fecha 24 de junio del 2024, resolvió desestimar el planteo de inconstitucionalidad del artículo 27 de la Ley N° 5.992 y confirmar la Resolución N° 391-DPAJ-2023 de fecha 06/12/23 emitida por el Director Provincial de Control Productivo y Comercial [1]. Impuso las costas a la reclamante vencida y reguló honorarios profesionales.

Entendió que el planteo de inconstitucionalidad debía ser rechazado.

Señaló que tal como ya sostuvo en los exptes. N° C-91.382/17, N° C-138.958/19, N° 173.777/21, la declaración de inconstitucionalidad era extrema.

Expresó que en el caso, no advirtió la necesidad de su declaración ya que la parte recurrente tramitó la apelación sin realizar ninguna erogación.

Refirió que de la lectura del Expediente Administrativo N° 671-605-2022: "Dirección Provincial de Asuntos Jurídicos", observó la denuncia N° 510 realizada el 11/03/22 por Eulalia Sarapura a quien le atribuyeron compras de moneda extranjera (y a su hija) que no realizó (fs. 01/04). Asimismo, agregó que en sede administrativa se constató la relación de consumo (fs. 05); la razón social tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, no asistió a ninguna de las dos audiencias fijadas y notificadas (29/04/22 y 16/05/22, fs. 06/09).

Ante ello, manifestó que se impuso multa (Resoluciones N° 372 y N° 381 del 26/08/22, fs. 12/14), se formuló la imputación N° 34/23 por presunta infracción a los artículos 4 y 8 bis de la L.D.C. (fs. 28/32), el Dr. Juan Pablo Bianchedi en representación de Cencosud se presentó (31/08/23) y manifestó que la empresa solucionó el problema a la consumidora en el año 2.023 (fs. 37). Se emitió la Resolución N° 391/2023 que analizó que la empresa no asistió a las audiencias, que la denuncia se realizó el 11/03/22 y la solución llegó en 31/08/23 violando los arts. 4 y 8 de la L.D.C. e impone la multa de \$ 1.000.000 (fs. 44/49).

Concluyó que el debido proceso se encontraba ampliamente garantizado conforme a la Ley N° 5.992/16, por lo que entendió que las consideraciones realizadas por la autoridad de aplicación eran acertadas, por lo tanto, el acto administrativo se encontraba motivado con apreciación de los hechos, la prueba y la normativa aplicable, de modo que la Resolución N° 391-DPAJ-2023 se encontraba correctamente fundamentada.

Con respecto a la multa, hizo referencia a que se la estableció de acuerdo a los parámetros que proporciona el artículo 49 de la L.D.C. que establece una graduación de las sanciones teniendo en cuenta la infracción, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad y las circunstancias, todo lo cual ha sido adecuadamente analizado en la resolución.

En contra de este pronunciamiento, mediante escrito digital N° 1317157 el Dr. Juan Pablo Bianchedi, en representación de Cencosud S.A., interpone recurso de inconstitucionalidad por sentencia arbitraria.

Afirma que la sentencia atacada es arbitraria, en tanto que -en su opinión- no constituye una derivación razonada de los hechos y del derecho llevado a juzgar. Asimismo, agrega que el a-quo arriba a un resultado notoriamente injusto, de una inequidad y arbitrariedad manifiesta.

Entiende que el fallo dictado contiene afirmaciones dogmáticas, basadas en la sola voluntad del juzgador, que le dan un fundamento solo aparente, y no tiene sustento en la traba de la litis y en las constancias probatorias obrantes en la causa.

Insiste que la sentencia recurrida se limita en sus considerandos, y como único fundamento del fallo, a realizar un breve relato de los antecedentes obrantes en el expediente administrativo, sin exponer, explicar, y expresar las razones, fundamentos, y consideraciones concretas, reales y ciertas basadas en los hechos y el derecho llevado a decidir, por las cuales estima y/o considera y/o merita, que Cencosud S.A. incumplió con el deber de información y trato digno en operaciones con tarjeta de crédito.

Refiere que Cencosud S.A. cumplió en debido tiempo y forma con las obligaciones de información, trato digno y modalidades de prestación del servicio, por cuanto a fs. 37 se presentó informe en el cual se indica: que el trámite de desconocimiento, causa y motivo de denuncia, se llevó a cabo en fecha 09.03.23 bajo el trámite N° 147707045. Asimismo,

agrega que dicha gestión finalizó a favor de la Sra. Eulalia Sarapura y las devoluciones pertinentes se vieron reflejadas en el resumen de cuenta del cierre 31/03/2022 -se adjuntaron los resúmenes de tarjeta de crédito-; y se informó que la cuenta se encuentra en estado normal.

Destaca que el cumplimiento denunciado por Cencosud S.A. a fs. 37 no fue objeto de mérito, consideración y análisis en la resolución administrativa que cuestiona e impugna como tampoco lo fue por parte del a quo. Agrega, que en el caso de autos no se emitió una decisión administrativa ni judicial debidamente fundadas.

Respecto de esta expresión de agravios y las falencias de la resolución administrativa que se impugna y pido se revoque, es menester tener en cuenta que la misma, en sus considerandos, incurre en errores y falsedades de hecho a partir de las cuales, se arriba a una resolución dogmática, notoriamente injusta, no ajustada a los hechos y el derecho llevado a juzgar. En tal sentido:

1.- Afirma a fs. 44 y 45 que Cencosud S.A. presentó informe a fs. 37 sin acreditar sus dichos con la prueba documental. Ello no es cierto. Con el informe se presentaron los resúmenes de tarjeta de crédito y copia del sistema informático del cual surge con claridad y precisión que la gestión de desconocimiento se resolvió a favor de la Sra. Sarapura y su cuenta de crédito se encuentra en estado "normal".

2.- Se afirma a fs. 46 que Cencosud S.A. no concurrió a las audiencias de conciliación, no justificó sus inasistencias y no pagó las multas impuestas. Ello tampoco es cierto. Si bien mi mandante no concurrió a ambas audiencias por razones objetivas y ajenas a su voluntad, pago las multas impuestas y luego presentó el informe de fs. 37 en el cual resuelve favorablemente el desconocimiento formulado por la denunciante.

3.- Por último, se afirma a fs. 45 que Cencosud S.A. no emitió respuesta respecto del reclamo de la consumidora. Ello tampoco es cierto. Conforme surge con claridad de fs. 37 su mandante dio respuesta a la consumidora haciendo lugar al desconocimiento formulado.

Solicita se invalide y deje sin efecto la sentencia definitiva dictada por la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial el 24/06/2024 y en consecuencia, conforme lo solicitado en el recurso de apelación, se revoque contrario imperio la decisión administrativa definitiva N° 391-DPAJ-2023, y se deje sin efecto la sanción de multa impuesta a su mandante, con expresa imposición de costas al Estado Provincial.

Formula reserva del caso federal.

Sustanciado, contesta el Dr. Mauricio Sebastián Márquez, en representación del Estado Provincial, solicitando el rechazo del remedio impugnativo tentado por los argumentos que esgrime y a los que hago remisión por razones de brevedad.

Integrada la Sala, se remiten las actuaciones al Procurador General del Ministerio Público de la Acusación conforme lo dispuesto en el art. 7 de la ley 6385 que modifica el art. 9 de la ley 4346, por lo que la causa se encuentra en estado de resolver.

Examinados los antecedentes obrantes en autos y el fallo atacado, me pronuncio por el rechazo del recurso interpuesto.

Con relación a la excepcionalidad del recurso de inconstitucionalidad que -precisamente- impone una aplicación de él en extremo restrictiva, hemos sostenido que el vicio de la arbitrariedad, que alcance para descalificar el fallo, debe ser grave y tiene que probarse, y no cabe respecto de sentencias meramente erróneas o que contengan una equivocación cualquiera, si no padecen de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que lo descalifiquen como acto judicial (L.A. N° 38, F° 1390/1393, N° 534), lo que no advierto en el caso.

Por lo demás, los fundamentos expresados por el Tribunal a-quo respecto a las cuestiones debatidas, no sólo resultan suficientes para sustentar sus conclusiones sino que no han sido adecuadamente controvertidas por el recurrente, quien se limita a exteriorizar las discrepancias que los mismos le provocan.

Concretando el análisis del caso resulta que se dedujo recurso de apelación en contra de la Resolución emitida por la Dirección Provincial de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Económico y Producción de la Provincia de Jujuy en Expte. N° 671-605-2022, en donde se impuso una multa de \$1.000.000 a Cencosud S.A.

El Tribunal a-quo, rechazó el planteo y confirmó el depósito de dicha suma.

En primer lugar, el recurrente se agravia -en lo sustancial- respecto a la valoración de la prueba efectuada en la instancia anterior.

Al respecto, hemos sostenido que la queja referida a la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal, como los cuestionamientos vertidos en torno a la meritación de los hechos y la prueba producida en el juicio, no pueden ser acogidos. Ello así, por cuanto tal análisis, en principio, no constituye materia de revisión en la instancia extraordinaria, la soberanía del Tribunal de la causa en relación a las mismas resulta indiscutible, de otro modo se vulneraría la esencia misma del sistema (L.A. 43 F° 1199/1201 N° 446, L.A. N° 44, F° 804/806, N° 369, L.A. 46 F° 709/710, N° 283) salvo arbitrariedad, que no observo en la interpretación realizada.

Más aún, el Tribunal ad-quem al resolver el recurso de apelación tiene facultades para analizar cuestiones de hecho y derecho puesto que se trata de un recurso ordinario. Así citando a Alsina se dijo "...en virtud de la apelación se devuelve al tribunal superior la plenitud de la jurisdicción y éste se encuentra frente a la demanda en la misma posición que el inferior, es decir que le corresponden iguales derechos y deberes. Puede así

examinar la demanda en todos sus aspectos, analizar nuevamente la prueba, admitir o rechazar defensas, examinar cuestiones no consideradas por el inferior, estimar de oficio circunstancias impeditivas o extintivas que operan ipso iure, etc...." (Cfr. Luis A. Rodríguez Saiach, Teoría y Práctica de las Nulidades y Recursos Procesales, T. 2, Recursos Ordinarios, Ed. Gowa, p. 378).

Es así que en uso de tales facultades, entiendo que la Cámara valoró la prueba producida en la causa, especialmente el hecho de que la empresa no asistió a las audiencias, que la denuncia se realizó el día 11/03/22 y que la solución llegó el día 31/08/23 concluyendo -motivadamente- en que la empresa violó los arts. 4 y 8 de la L.D.C., fundamentos de los cuales no se hace cargo el recurrente.

Por lo expuesto, entiendo que se garantizó ampliamente el derecho al debido proceso, y que si bien hoy en día la cuenta de la Sra. Sarapura se encuentra en estado "normal", la solución llegó tardíamente (más de un año después), luego de que la actora se vio obligada a recurrir a un derrotero legal, y donde la empresa se vio indiferente durante todo ese lapso.

Por lo demás, el recurrente, al expresar los agravios, no formula como deviene imprescindible una crítica concreta y razonada de los fundamentos expuestos por el a-quo.

En efecto, las razones expresadas no son suficientes para refutar los argumentos de hecho y derecho alegados para llegar a la decisión cuestionada.

En definitiva la sentencia recurrida está exenta de arbitrariedad puesto que, se encuentra debidamente fundada, realizando una interpretación normativa razonable, conforme constancias obrantes en la causa.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Dr. Juan Pablo Bianchedi, en representación de Cencosud S.A. y confirmar la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara Civil y Comercial en fecha 24 de junio del 2024.

En cuanto a las costas, corresponde imponerlas al recurrente vencido (art. 128 de C.P.C.C).

Asimismo, los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, por su actuación en este recurso extraordinario, se fijan conforme los parámetros establecidos en la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados y Procuradores de la Provincia de Jujuy vigente N° 6368/23 conforme art. 2 del Decreto Acuerdo N° 467-G-2024.

Tratándose de un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, al proceder a la regulación de honorarios por la actuación en esta instancia recursiva, se toma como base el interés comprometido (monto reclamado más intereses). Si aplicáramos los porcentajes dispuestos por los art. 23, 34 y 54 de la ley arancelaria citada, considerando la actuación de los letrados (art. 17 de la ley) arribaríamos a un monto inferior al estipulado como mínimos arancelarios.

Por ello, corresponde fijar los honorarios profesionales de los letrados, por su labor en autos, en los mínimos previstos para el recurso de inconstitucionalidad (13 UMA), tomando el valor de la Unidad de Medida Arancelaria fijada en la Resolución N° 301/2024 del Colegio de Abogados y Procuradores de Jujuy que asciende a \$32.533 desde el 1 de agosto del corriente año y lo establecido en los arts. 54 y 29.

Así se regulan los honorarios profesionales de los Dres. Juan Pablo Bianchedi y Mauricio Sebastián Márquez en las sumas de \$422.929, para cada uno de ellos, conforme a lo establecido en la Resolución 301/2024 del Colegio de Abogados y Procuradores de Jujuy.

El Dr. Miranda y el Dr. Meyer adhieren al voto del Dr. Jeneffes.

Por ello, la Sala I Civil, Comercial y de Familia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Jujuy,

Resuelve:

1º) Rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Dr. Juan Pablo Bianchedi, en representación de Cencosud S.A. y confirmar la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara Civil y Comercial en fecha 04 de junio del 2024.

2º) Imponer las costas al recurrente vencido.

3º) Regular los honorarios profesionales de los Dres. Juan Pablo Bianchedi y Mauricio Sebastián Márquez en las sumas de \$422.929, para cada uno de ellos.

4º) Registrar y notificar por cédula.

Nota al pie:

[1] En donde dice "Dirección de Control Productivo y Comercial" debió decir "Dirección Provincial de Asuntos Jurídicos - Defensa del Consumidor"

Registrado en Registro de Sentencias de la SCJ el 26-11-2024 bajo el número 2291-2024 por szurueta

Firmado por Jeneffes, Sergio Marcelo - Juez de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado por Miranda, Mariano Gabriel - Juez de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado por Meyer, Ekel - Juez de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado por Zurueta, Maria Sol - Secretario Relator de la Suprema Corte de Justicia.